

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Vicente Calderón
Demandado: Jaidy Estevens
Radicado: 253074003004-2012-00467-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá a continuar con la suspensión del proceso. El 19 de febrero hogaño el Centro de Conciliación Justicia y Equidad, informó que el 02 del mismo mes y año se suscribió acuerdo de pago dentro del trámite de la deudora Jaidy Estevens.

Ahora bien, el art. 555 del CGP establece “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”, por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Esto es hasta el 02 de febrero de 2030 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

Continuar la suspensión del proceso hasta el año 02 de febrero de 2030 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c1e50a88e91b4d6e1c0560138e4d48b903f1aa1f6d65f3322096efc6092a2**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2014-00233-00
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca.
Demandado: Eunice Gutierrez Forero.

Se procede a decidir sobre el informe de títulos y la renuncia al poder.

Secretaria aportó el informe de títulos en los que se evidencia que no hay títulos. Tal informe será puesto en conocimiento de las partes.

De otra parte, la abogada Carolina Solano Mesa, manifestó que reasume el poder y que renuncia al mismo. Mediante auto del 12 de octubre de 2023 se tuvo por reasumido el poder por esa abogada, deberá atenderse a lo allí resuelto. Como quiera que han transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.GP. Se conmina a la Corporación Social De Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe de títulos en el que se evidencia que no hay títulos, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [16ConsultaBaseBancoAgrarioNOHAYTITULOS.pdf](#)

2° Tener por renunciado el poder por parte de la abogada Carolina Solano Medina.

3° Se conmina a la Corporación Social de Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8f13827ff7219db8bd0c53194c88e12e1e39d706298822b0040aa5f6032c8**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2014-00233-00
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca.
Demandado: Eunice Gutiérrez Forero.

Se procede a decidir sobre la respuesta de TransUnion.

La respuesta allegada por TransUnion, será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por TransUnion, la cual puede ser consultada en los siguientes links: [21MemorialRespuestaCautelar.pdf](#) [22Anexo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46d88b5608f22eaa4f0efaeef34fb5d0c19dd3fd37decc98290db60f5628c3**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2016-00256-00
Demandante: Carlos Arturo Laverde Rodríguez.
Demandado: Jhon Mario Calderón Bendeck.
Incidentado: Daikiri Shots & Drinks SAS

Se procede a fijar fecha para la audiencia pública que trata el artículo 129 del C.G.P.

Ejecutoriado el auto anterior, el despacho considera procedente señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P., dentro del trámite incidental contra la sociedad Daikiri Shots & Drinks SAS.

Recuérdese que las pruebas para esa diligencia fueron decretadas mediante autos del 11 de diciembre de 2018, 15 de marzo 2019, 04 de junio de 2019 y 22 de octubre de 2019.

Para resolver la cuestión objeto de la audiencia, además, se decretará de oficio las declaraciones de renta realizadas por la empresa incidentada Daikiri Shots & Drinks SAS, desde el 2019 hasta el último año gravable, a efectos de establecer los montos de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios generados por las acciones objeto de la medida cautelar.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Señalar las 9:00 a.m. del día 29 de mayo de 2024 para la realización de la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P. dentro del trámite incidental contra la sociedad Daikiri Shots & Drinks SAS. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

3° Comuníquese al perito Augusto Saavedra Sandoval que su asistencia a tal diligencia es obligatoria. Ofíciase.

4° Ofíciase a la DIAN, para que en el término de 10 días se sirva allegar a este proceso, copia de las declaraciones de renta realizadas por Daikiri Shots & Drinks SAS. NIT: 900.928.388-0 desde el 2019 hasta el último año gravable, a efectos de establecer los montos de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios generados por las acciones objeto de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856d32dca53623a3959d02b100d1148a27e370815f968474473a063f953d6a9**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2016-00256-00
Demandante: Carlos Arturo Laverde Rodríguez.
Demandado: Jhon Mario Calderón Bendeck.

Se procede a decidir sobre la sustitución del poder.

El abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra, sustituye poder a Diana Carolina Solano Doncel. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se tendrá por sustituido el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por sustituido el poder por parte del abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra a Diana Carolina Solano Doncel.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d0d524c6334f7fce19e64d8a9026db31aada2aa6bb3c1b1b320df9117a8c62

Documento generado en 04/03/2024 07:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Demanda Reconvencción - Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2019-00084-00
Demandante: María Del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria (Q.E.P.D)
Demandado: Blanca Stella Baquero De Hernández, Fredy Andrés Hernández Baquero, Juan Alejandro Hernández Baquero, Lina Catherine Hernández Baquero y demás personas indeterminadas.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto y decidir sobre la solicitud de corrección.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, el despacho declaró parcialmente sin valor y efecto el auto del 03 de julio de 2020, en lo relativo a la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble en el RNE, ordenando que una vez aportadas las fotografías de la valla e inscrita la demanda, se incluyera a tales personas en el RNE y se incluyera el contenido de la valla en el RNPP.

Posteriormente, en auto del 23 de enero de 2022 (2023), sin tener en cuenta lo previamente ordenado, se estableció que ya se había incluido el contenido de la valla en el RNPP y venció el termino sin que concurren los emplazados en este asunto. Por lo que se procedió a designar curador ad litem. No obstante, para la fecha de expedición de este auto, no se había realizado la inscripción de la demanda y el artículo 375 exige tanto las fotografías de la valla como la inscripción de la demanda, para proceder con la inclusión del contenido de la valla en el RNPP.

Así las cosas, el despacho observa que lo pendiente es incluir el contenido de la valla en el RNPP por el termino de 1 mes, sin que sea necesario designar nuevamente un curador ad litem, como quiera que ya se encuentra designado uno, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

De otra parte, el abogado solicitó corregir la fecha del auto emanado el 23 de enero de 2023, pues se señaló como año 2022 y 2023. La solicitud no presenta un valor sustancial, pero a efectos de claridad se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Por secretaría, incluir el contenido de la valla en el RNPP por el termino de 1 mes.

2° Corregir la fecha del auto visto en el archivo 68 PDF en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es 23 de enero de 2023 y no 2022, como erradamente se indicó.

3° Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al juzgado para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c4df654922b051ea5259a9f2c28736938ff881f2967d8b7e96046784693f7**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Sucesión intestada.
Radicado: 253074003004-2021-00152-00
Causante: Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D)

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto y decidir sobre el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de octubre de 2023.

- Como quiera que son varias las personas interesadas en este asunto. El despacho considera oportuno hacer un recuento de quienes intervienen en este proceso.

En el presente asunto se solicitó declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D), quien falleció el 05 de diciembre de 2017 según consta en su Registro Civil de Defunción No. 09449973¹

La señora Ana Rita Albadan de Pérez, al parecer contrajo matrimonio con Joselin Pérez Medina (Q.E.P.D.), quien falleció el 05 de julio de 1992 según consta en su Registro Civil de Defunción². De quien se liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 2.514 del 07 de diciembre de 1999³.

Entre Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D) y Joselin Pérez Medina (Q.E.P.D), procrearon los siguientes hijos: Álvaro Pérez Albadan⁴, Néstor Pérez Albadan⁵, Bernardo Pérez Albadan⁶, Jesús Enrique Pérez Albadan⁷, Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D)⁸, José Omar Pérez Albadan⁹, Rufina Pérez Albadan¹⁰, Orlando Pérez Albadan¹¹ y presuntamente a José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D). De este último no se tiene el Registro Civil de Nacimiento para probar el parentesco con sus progenitores.

De los anteriores hijos se tiene que Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D)¹² y José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D)¹³, se encuentran fallecidos conforme lo denotan sus Registros Civiles de Defunción.

Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D) tuvo por hijos a Stella Rocío Pérez Barreto¹⁴, Silvia Pérez Barreto¹⁵, Lucila Pérez Herrera¹⁶, Ana Rita Pérez Herrera¹⁷, Julieth

¹ Archivo 04 PDF, pagina 18.

² Archivo 04 PDF, pagina 20.

³ Archivo 04 PDF, paginas 04-10.

⁴ Archivo 04 PDF, pagina 33.

⁵ Archivo 04 PDF, pagina 49.

⁶ Archivo 04 PDF, pagina 46.

⁷ Archivo 04 PDF, pagina 43.

⁸ Archivo 08 PDF, pagina 15.

⁹ Archivo 04 PDF, pagina 37.

¹⁰ Archivo 05 PDF, pagina 02.

¹¹ Archivo 04 PDF, pagina 40.

¹² Archivo 04 PDF, pagina 51.

¹³ Archivo 04 PDF, pagina 22.

¹⁴ Archivo 38 PDF, pagina 01.

¹⁵ Archivo 38 PDF, pagina 02.

¹⁶ Archivo 82 PDF, pagina 02.

¹⁷ Archivo 38 PDF, pagina 04.

Milena Pérez Ortega¹⁸, Jeimy Katherine Pérez Ortega¹⁹ y Gladys Paola Pérez Mejía²⁰, como lo prueban sus Registros Civiles de Nacimiento.

También fue mencionado en el auto inadmisorio de demanda, como herederos de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D): Nancy Pérez Barreto y José Néstor Pérez Ortega²¹, respecto a la primera no se tiene registro civil de nacimiento y del segundo, el registro fue aportado por el abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera.

Ahora bien, José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D), tuvo por hijos a María Irma Pérez Lara²², José Vicente Pérez Lara²³ y Sandra Consuelo Pérez Lara²⁴, como lo prueban sus Registros Civiles de Nacimiento.

Conforme lo anterior, se hace necesario obtener el registro civil de nacimiento de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D) y Nancy Pérez Barreto. En aras de evitar la paralización del proceso, se oficiará a Registraduría para que los allegue.

Como Nancy Pérez Barreto, fue señalada como heredera en este proceso, pero de ella no se tiene registro civil de nacimiento ni número de cedula que facilite la búsqueda de este documento. Se requería al abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera, para que solicite a sus poderdantes, el número de cedula de esta persona, como quiera que al parecer es hermana de sus poderdantes.

- Deberá determinarse quien funge como apoderado de quien en este asunto:

Se tiene que Sandra Consuelo Pérez Lara²⁵, María Irma Pérez Lara²⁶, José Vicente Pérez Lara²⁷, Álvaro Pérez Albadan²⁸, José Omar Pérez Albadan²⁹, Orlando Pérez Albadan³⁰, Jesús Enrique Pérez Albadan³¹, Bernardo Pérez Albadan³², Néstor Pérez Albadan³³ y Rufina Pérez Albadan³⁴ otorgaron poder al abogado Nobile Javier Todaro González.

De otra parte, Jeimy Katherine Pérez Ortega³⁵, Julieth Milena Pérez Ortega³⁶, José Néstor Pérez Ortega³⁷, Lucila Pérez Herrera³⁸, Ana Rita Pérez Herrera³⁹, Gladys Paola Pérez Mejía⁴⁰, Stella Rocío Pérez Barreto⁴¹ y Silvia Pérez Barreto⁴², otorgaron poder al abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera, conforme al memorial allegado en agosto de 2021 por el abogado. No obstante, mediante auto del 07 de marzo de 2022⁴³, se requirió al togado para que allegara los poderes de tal

¹⁸ Archivo 18 PDF, pagina 01.

¹⁹ Archivo 17 PDF, pagina 02.

²⁰ Archivo 38 PDF, pagina 07.

²¹ Archivo 80 PDF, pagina 03.

²² Archivo 04 PDF, pagina 25.

²³ Archivo 04 PDF, pagina 27.

²⁴ Archivo 04 PDF, pagina 30.

²⁵ Archivo 04 PDF, pagina 29.

²⁶ Archivo 04 PDF, pagina 23.

²⁷ Archivo 04 PDF, pagina 26.

²⁸ Archivo 04 PDF, pagina 32.

²⁹ Archivo 04 PDF, pagina 36.

³⁰ Archivo 04 PDF, pagina 39.

³¹ Archivo 04 PDF, pagina 42.

³² Archivo 04 PDF, pagina 45.

³³ Archivo 04 PDF, pagina 48.

³⁴ Archivo 05 PDF, pagina 04.

³⁵ Archivo 15 PDF, pagina 01.

³⁶ Archivo 15 PDF, pagina 01.

³⁷ Archivo 15 PDF, pagina 01.

³⁸ Archivo 15 PDF, pagina 04.

³⁹ Archivo 15 PDF, pagina 04.

⁴⁰ Archivo 15 PDF, pagina 06.

⁴¹ Archivo 15 PDF, pagina 08.

⁴² Archivo 15 PDF, pagina 08.

⁴³ Archivo 53 PDF.

manera que los asuntos estén determinados y claramente identificados. El abogado cumplió lo anterior, mediante memorial allegado el 31 de mayo de 2022 pero no allegó la totalidad de poderes de las personas que le habían conferido poder y es así que en el ordinal 7° del auto del 29 de noviembre de 2022⁴⁴ solo se le reconoció como abogado de Jeimy Katherine Ortega, Julieth Milena Pérez Ortega, Ana Rita Pérez Herrera y Gladys Paola Pérez Mejía.

Así las cosas, quienes no se encuentran representados por apoderado son: Nancy Pérez Barreto, de quien no se cuenta con registro civil de nacimiento y José Néstor Pérez Ortega, Stella Rocío Pérez Barreto, Silvia Pérez Barreto y Lucila Pérez Herrera.

- También debe determinarse quienes están reconocidos al interior de proceso y quienes no.

En el auto admisorio⁴⁵ se reconoció como herederos de Alba Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D) a Álvaro Pérez Albadan, José Omar Pérez Albadan, Orlando Pérez Albadan, Jesús Enrique Pérez Albadan, Bernardo Pérez Albadan, Néstor Pérez Albadan, y Rufina Pérez Albadan. Lo cual fue correcto.

También fueron reconocidos Sandra Consuelo Pérez Lara, María Irma Pérez Lara y José Vicente Pérez Lara, en representación de su padre José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D), quien fuere hijo de la causante, aunque como se dijo en líneas precedentes, no se tiene el registro civil de nacimiento de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D) para probar el parentesco. Por lo que como ya fue ordenado oficiar a la registraduría para obtener este documento, una vez allegado se decidirá si se mantiene el reconocimiento de herederos de esta persona realizada en el auto admisorio.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2021⁴⁶, se reconoció a Jeimy Katherine Pérez Ortega, Stella Rocío Pérez Barreto, Julieth Milena Pérez Ortega, Ana Rita Pérez Herrera y Gladys Paola Pérez Mejía como herederos en representación de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D), quedando pendiente el reconocimiento de Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera y José Néstor Pérez Ortega, hasta que se allegara su registro civil de nacimiento legible. Respecto a Silvia Pérez Barreto⁴⁷, Lucila Pérez Herrera⁴⁸ y José Néstor Pérez Ortega⁴⁹, se tienen sus registros civiles de nacimiento. Así que se les reconocerá como herederos.

En suma, quienes está pendiente en ser reconocida como heredera es Nancy Pérez Barreto, de quien no se tiene el registro civil de nacimiento que demuestre que es hija de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D.), hijo de la causante.

- Debe analizarse quienes fungen como emplazados y representados como curador ad litem.

En este asunto ya se encuentran emplazados: los herederos indeterminados de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D.), los herederos indeterminados de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D.), todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D.)⁵⁰ También se encuentran emplazados Nancy Pérez Barreto, de quien no se cuenta con registro civil de

⁴⁴ Archivo 65 PDF.

⁴⁵ Archivo 11 PDF.

⁴⁶ Archivo 41 PDF.

⁴⁷ Archivo 38 PDF, pagina 02.

⁴⁸ Archivo 38 PDF, pagina 05.

⁴⁹ Archivo 80 PDF, pagina 03.

⁵⁰ Archvio 65 PDF

nacimiento, José Néstor Pérez Ortega, Stella Rocío Pérez Barreto, Silvia Pérez Barreto y Lucila Pérez Herrera⁵¹.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021⁵² se designó curador ad litem a los herederos indeterminados de Ana Rita Albadan De Pérez (Q.E.P.D) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Ana Rita Albadan Pérez (Q.E.P.D). No obstante, a esa fecha no se había realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita Albadan De Pérez (Q.E.P.D) ni de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Ana Rita Albadan Pérez, ni de los herederos indeterminados de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D), por lo que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se ordenó el respectivo emplazamiento.

Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 se designó como curador ad litem de: los herederos indeterminados de Ana Rita Albadan De Pérez (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D) a la profesional de derecho Diana Carolina Solano Doncel, quien aceptó el encargo. A quien debería notificarse personalmente.

Es decir que falta designarle curador ad litem a: todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D.), Stella Rocío Pérez Barreto, Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera, Nancy Pérez Barreto, José Néstor Pérez Ortega y los herederos indeterminados de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D). Sin embargo, a estas personas no se les designara curador hasta tanto no se determine con el respectivo registro civil de nacimiento si Nancy Pérez Barreto es realmente heredera en este asunto. A efectos de que si lo es, se le designe curador ad litem a ella y a todos los que falten por designarle.

El despacho observa, que hace falta ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D), por lo que ello se ordenara.

- Debe revisarse el cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de octubre de 2023.

En el numeral 2 del referido auto se requirió al abogado Nobbile Javier Todaro González, para que manifestara si Enrique Pérez Albadan, quien aparece en la escritura pública 2.514 del 07 de diciembre de 1999 de la Notaria Primera de Girardot, es la misma persona de Jesús Enrique Pérez Albadan. El abogado no ha dado cumplimiento a lo ordenado. No obstante, el despacho observó que el poder que presuntamente facultó a un abogado para iniciar el trámite de sucesión protocolizado en la escritura pública 2.514 del 07 de diciembre de 1999, se coloca al pie de la firma de Enrique Pérez Albadan la cedula de 11301395 y al revisar esa cedula en el ADRES se tiene que el nombre completo de esta persona es Jesús Enrique Pérez Albadan, por lo tanto, se tendrá por superado este impase.

En los numerales 3 y 4 del referido auto se requirió al abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera y a todos los interesados para que informaran la dirección física o electrónica de Stella Rocío Pérez Barreto y allegara el Registro Civil de Nacimiento de José Néstor Pérez Ortega. El abogado manifestó que desconoce algún dato de contacto de la señora Pérez Barreto y allegó el registro de nacimiento de José Néstor Pérez Ortega y el de Lucila Pérez Herrera.

Finalmente se requerirá a todos los interesados para que manifiesten si tienen conocimiento de la dirección física o electrónica para notificar a Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera, Nancy Pérez Barreto, José Néstor Pérez Ortega.

⁵¹ Archivo 11 PDF.

⁵² Archivo 28 PDF.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días aporte al despacho copia del Registro Civil de Nacimiento de (i) José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D) identificado con CC: 3.044.938 y (ii) Nancy Pérez Barreto, de quien no se tiene número de cedula, pero aparentemente es hija de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D) quien en vida se identificó CC 3.044.908

2° Requerir al abogado Miguel Ángel Díaz Cabrera, para que, en el término de 5 días, informe al despacho el número de cedula de Nancy Pérez Barreto, quien al parecer es hermana de sus poderdantes.

3° Tener en cuenta que quienes no se encuentran representados por apoderado en este asunto son: Nancy Pérez Barreto, José Néstor Pérez Ortega, Stella Rocío Pérez Barreto, Silvia Pérez Barreto y Lucila Pérez Herrera

4° Advertir que allegado el registro civil de nacimiento de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D), se decidirá si se mantiene el reconocimiento de Sandra Consuelo Pérez Lara, María Irma Pérez Lara y José Vicente Pérez Lara como herederos en este asunto, una vez se acredite que el señor José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D) es en efecto, hijo de la causante.

5° Reconocer a Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera y José Néstor Pérez Ortega como herederos de la causante Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D) en calidad de hijos de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D) quien fuera hijo de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D)

6° Advertir que Nancy Pérez Barreto está pendiente en ser reconocida como heredera, de quien no se tiene el registro civil de nacimiento que demuestren que es hija de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D.), hijo de la causante. Solo hasta que acredite su parentesco, se les reconocerá.

7° Notificar electrónicamente a la curadora ad litem Diana Carolina Solano Doncel, quien representa a los herederos indeterminados de Ana Rita Albadan De Pérez (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de Joselin Pérez Albadan (Q.E.P.D). Envíesele el link de acceso al expediente.

8° Advertir que se designara curador ad litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada de Ana Rita Albadan de Pérez (Q.E.P.D.), Stella Rocío Pérez Barreto, Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera, Nancy Pérez Barreto, José Néstor Pérez Ortega y herederos indeterminados de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D), una vez se determine con el respectivo registro civil de nacimiento si Nancy Pérez Barreto, es realmente heredera en este asunto. A efectos de que, si lo es, se designe un curador ad litem a todos los que falten por designarle, por economía procesal.

9° Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Vicente Pérez Albadan (Q.E.P.D) Por secretaría realícese su inclusión en el RNE.

10° Tener en cuenta que Enrique Pérez Albadan, es la misma persona de Jesús Enrique Pérez Albadan

11° Tener por aportados en debida forma los registros civiles de nacimiento de José Néstor Pérez Ortega y el de Lucila Pérez Herrera.

12° Requerir a todos los interesados para que, en el término de 5 días, manifiesten si conocen la dirección física o electrónica para notificar a Silvia Pérez Barreto, Lucila Pérez Herrera, Nancy Pérez Barreto y José Néstor Pérez Ortega. Quienes en todo caso ya se encuentran emplazados.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef54e0e0e296375ef924afe7941465656b07b3ef88056f7aaaf81814498959**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Yudi Marcela Castellanos Camargo

Radicado: 253074003004-2021-00229-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá a continuar con la suspensión del proceso. El 12 de febrero hogaño el Centro de Conciliación Justicia y Equidad, informó que el 19 de enero de 2024 se suscribió acuerdo de pago dentro del trámite de la deudora Yudi Marcela Castellanos Camargo.

Ahora bien, el art. 555 del CGP establece “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”, por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Esto es hasta el 30 de junio de 2036 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

Continuar la suspensión del proceso hasta el año 30 de junio de 2036 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7a525227fa48f82a153eeb6b5c881e1e1bd1d41918af082ff12990abd9d48**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2021-00268-00
Demandante: Banco Gnb Sudameris.
Demandado: Camilo Andrés Méndez.

Se procede a decidir sobre las respuestas de los bancos y la solicitud de la apoderada de allegar enviarle un oficio.

Las respuestas allegadas por los bancos, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

Conforme a la solicitud de la demandante, se le enviara el link de acceso al expediente para que acceda al oficio que requiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por los bancos, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes links: [15RespuestaBanco.pdf](#), [17RespuestaBanco.pdf](#) [19RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)

2° Por secretaria, compartir el link de acceso al expediente a la apoderada de la parte demandante a efectos de que acceda a la información que requiere.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9642a4f922805a3dc8999b20a6e5df71f1dd82455a94b86f018c09975315f3**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

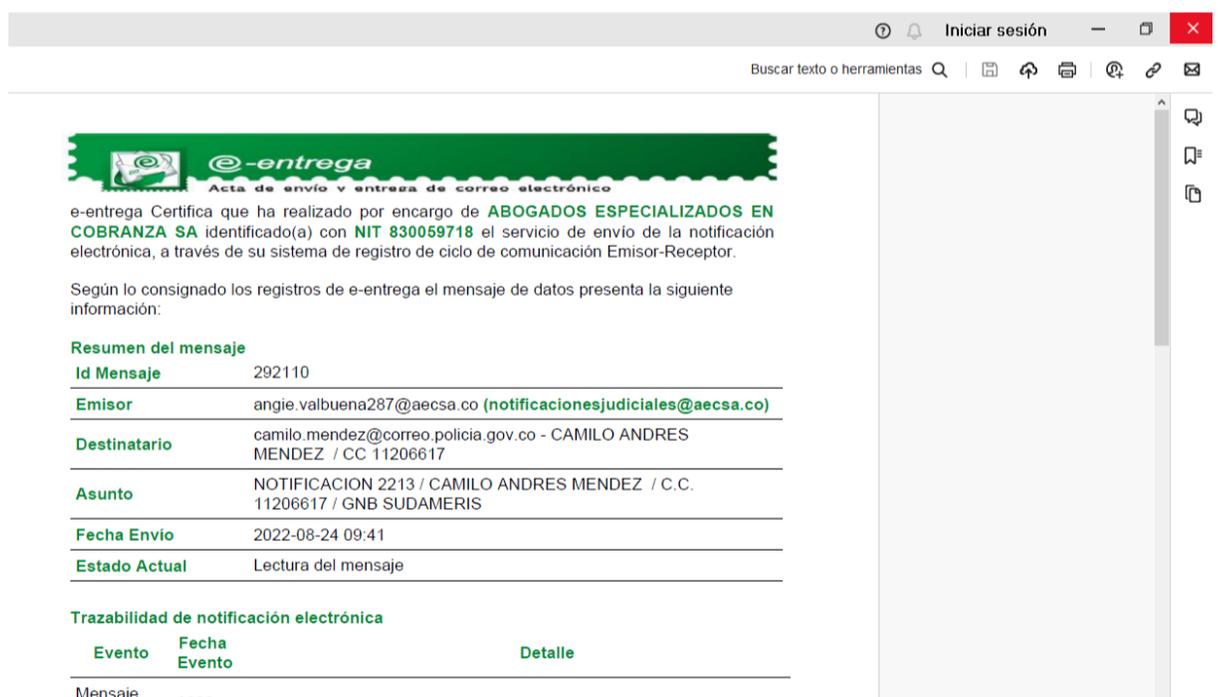
Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2021-00268-00
Demandante: Banco Gnb Sudameris.
Demandado: Camilo Andrés Méndez.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023.

En el referido auto se ordenó al demandante allegar de manera separada el archivo en PDF descargado directamente desde la página de Servientrega que contiene la constancia de notificación personal al demandado a efectos de poder acceder a los adjuntos de esa misiva.

El día 23 de octubre de 2023, el demandante aportó de manera conjunta/unida un memorial indicando que da cumplimiento a lo ordenado junto al certificado de Servientrega. Es decir, no da cumplimiento a lo ordenado, pues no se allega de manera separada lo solicitado

El día 7 de febrero de 2024, aporta el certificado de Servientrega de manera separada. No obstante, el despacho claramente evidencia que no es el descargado directamente desde la página de Servientrega, por cuanto no permite visualizar los archivos adjuntos a esa comunicación. Posiblemente lo que se hizo fue dividir el PDF y allegar separadamente al despacho el certificado. Veamos como aparece:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

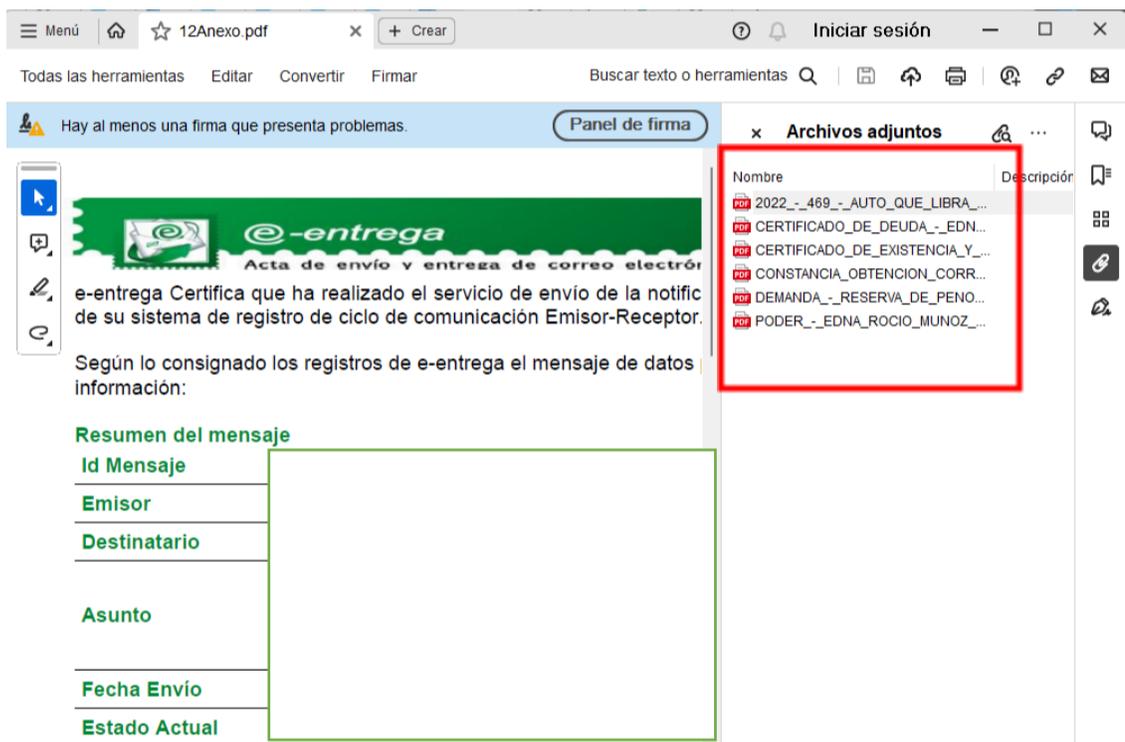
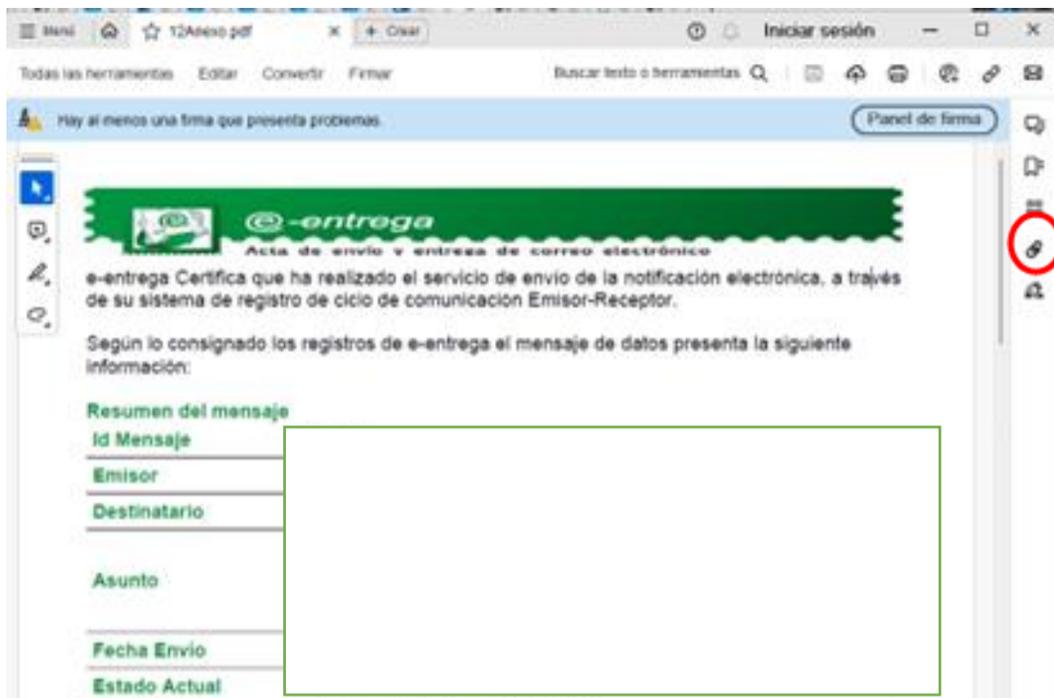
Resumen del mensaje

Id Mensaje	292110
Emisor	angie.valbuena287@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	camilo.mendez@correo.policia.gov.co - CAMILO ANDRES MENDEZ / CC 11206617
Asunto	NOTIFICACION 2213 / CAMILO ANDRES MENDEZ / C.C. 11206617 / GNB SUDAMERIS
Fecha Envío	2022-08-24 09:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje	09:41	

Nótese en el siguiente ejemplo que un certificado descargado directamente desde la página de Servientrega, permitiría mirar los adjuntos al aparecer la siguiente opción:



Por lo anterior, se requerirá la parte demandante, para que aporte lo solicitado en auto anterior, pues no puede el despacho visualizar los adjuntos que se enviaron con la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir al demandante para que en el término de 10 días dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2023, aportando de manera separada en archivo PDF, descargado directamente desde la página de Servientrega el documento que contiene la constancia de notificación personal al demandado a efectos de poder constatar los anexos enviados junto a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a376baf645936a23f0e6e5aa312ebe76454635cf8e0c43c9db958d1168449**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024.

Asunto: Divisorio.
Radicado: 253074003004-2021-00580-00
Demandante: Jose Noel Sanchez Sanabria
Demandado: Francy Pedreros Arias

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot allegó copia del expediente que contiene el trámite de liquidación de sociedad conyugal solicitado, el mismo será puesto en conocimiento de las partes, al igual que el expediente que contiene el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Ahora bien, seria del caso fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas. No obstante, el despacho considera que con la documental aportada por el juzgado de familia, puede resolverse de fondo las mejoras reclamadas. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., que dispone el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba, se prescindirá de escuchar a los demás testimonios pendientes por practicar.

Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para resolver sobre las mejoras en el auto que decreta la división o la venta, conforme lo prevé el artículo 412 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las partes los expedientes contentivos del trámite cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal. Por secretaria remitir el acceso al expediente a las partes y sus apoderados.

2° Prescindir de la recepción de los demás testimonios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

3° Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proferir auto que decreta la división y la venta, conforme lo prevé el artículo 412 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8110d81f9ed27275356b3c3086e30c6534ee4b417462f4098a72cee66b7e477d**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo.
Radicado: 253074003004-2022-00181-00
Demandante: Supermotos M y M Tolima S.A.S.
Demandado: Luis Ernesto Sánchez y Ana Victoria Bermúdez Valdés

Procede el despacho a dictar orden de seguir adelante la ejecución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Antecedentes.

Supermotos M y M Tolima S.A.S., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Luis Ernesto Sánchez y Ana Victoria Bermúdez Valdés.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado.

Como quiera que fue aportada constancia de envió del citatorio para notificación personal a los demandados, pero la misma fue devuelta por la causal “Desconocido/Destinatario Desconocido”¹, se solicitó el emplazamiento correspondiente. El juzgado, a través de un auto fechado el 09 de agosto de 2023, ordenó dicho emplazamiento. Posteriormente, mediante un auto emitido el 25 de septiembre de 2023, se designó un curador ad litem para los demandados. Este curador fue notificado² y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Consideraciones.

El inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se:

Resuelve

1° Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 14 de julio de 2022.

¹ Archivo 30 y 31 PDF

² Archivo 41 PDF.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 330.000.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7c68423a4b0af0e3c33ae2c5f53dc6cee8256645064e802a623da51be93279**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Divisorio.
Radicado: 253074003004-2022-00248-00
Demandante: Conjunto Mirarrios U.I.C.
Demandado: Carmen Rosa Ángel de Infante y Alberto Ángel Rodríguez.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto.

Se rememora: la presente demanda divisoria fue interpuesta por Conjunto Mirarrios U.I.C. en contra de Carmen Rosa Ángel de Infante y Alberto Ángel Rodríguez, en su calidad de comuneros del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-78179.

En el auto admisorio¹, se dispuso también la vinculación de Mario Andrés de Viviero Gutiérrez y Cesar Augusto Lozano Roa, como personas con garantías sobre el inmueble. Mario Andrés de Viviero tiene una hipoteca sobre el inmueble según la anotación 006 de la matrícula 307-78179, y Cesar Augusto Lozano Roa figura como demandante en un proceso ejecutivo en el que se embargó el derecho de cuota de Carmen Rosa Ángel de Infante sobre el bien, como se evidencia en la anotación 008 del certificado de tradición del predio.

En cuanto a la notificación de Carmen Rosa Ángel de Infante, se señala que en la demanda se indicaron tanto su dirección física como su dirección electrónica. En el archivo 25 del expediente digital, hay un memorial en el que la parte demandante supuestamente notifica a Carmen Rosa Ángel de Infante por correo electrónico. Se cuenta con un acuse de recibo de la misiva y una constancia de entrega el 23 de agosto de 2022. No obstante, el despacho carece de acceso a los adjuntos que acompañaban dicho correo electrónico. Aunque el demandante proporcionó los presuntos anexos enviados, no es posible verificar la inclusión de la demanda y sus adjuntos en el correo remitido a la demandada. Por lo tanto, antes de considerar notificada a esta persona, se solicitará al apoderado que reenvíe al juzgado la totalidad del correo electrónico original para verificar la inclusión de los anexos mencionados. Cabe recordar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que los anexos requeridos para un traslado deben enviarse por correo electrónico, con el fin de considerar cumplida la notificación personal.

Por otro lado, el despacho evidencia que mediante auto del 25 de septiembre de 2023² se designó curador ad litem de la demandada Carmen Rosa Angel de Infante. Sin embargo, esto no debería haberse ordenado ya que esta persona no ha sido emplazada y cuenta con una dirección física y electrónica a la cual se le puede notificar debidamente. Por lo tanto, se debe dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto del 25 de septiembre de 2023 en lo que respecta a la designación de curador ad litem para Carmen Rosa Ángel de Infante.

En cuanto a Alberto Ángel Rodríguez, esta persona otorgo poder³ en el asunto a la abogada Marlenny E. Ortiz Ariza, a la cual se le reconoció personería el día 25 de septiembre de 2023⁴ y se ordeno remitir el link de acceso al proceso al correo de la

¹ Archivo 08 PDF.

² Archivo 43 PDF.

³ Archivo 34 PDF.

⁴ Archivo 43 PDF.

abogada, lo cual fue cumplido por secretaría el día 26 de septiembre de 2023. Se considera que este demandado ha sido notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esa providencia, según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y vencido el término para contestar la demanda, guardo silencio.

Respecto a Mario Andres de Viviero Gutierrez se ordenó el emplazamiento mediante auto del 27 de febrero de 2023⁵, lo cual fue realizado por secretaría conforme consta en el archivo 31 del expediente. Empero, al revisar en TYBA, no se encontró que este haya sido emplazado. Por lo tanto, no debería haberse ordenado la designación de curador mediante auto del 25 de septiembre de 2023. Se debe dejar sin valor ni efecto el nombramiento del curador para esta persona.

TYBA
Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	25307400300420220024800	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CUNDINAMARCA	Ciudad Proceso	GIRARDOT 25307
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO GIRARDOT - CIRCUITO C	Número Despacho	004
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 004 GIR/	Dirección	NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE GIR/
Teléfono	8335145	Celular	
Correo Electrónico Externo	J04CMPALGIR@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	9/06/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.419.702	ALBERTO ANGEL RODRIGUEZ	09-06-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.693.172	CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE	09-06-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	202.200.248	CESAR AUGUSTO LOZANO ROA	26-09-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	9.001.939.536	CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRA	09-06-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.485.445	FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ	09-06-2022

En lo atinente a Cesar Augusto Lozano Roa, mediante auto del 27 de febrero de 2023⁶, se ordenó su notificación a su dirección física. Sin embargo, el demandante en archivo 40 aportó constancia de que el citatorio para notificación personal no fue entregada por cuanto: “SE HICIERON VARIAS VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA EDF DE 3 PS FACHADA VERDE PUERTAS CAFES, NO HAY PORTERIA.”. Por consiguiente, mediante auto del 25 de septiembre de 2023⁷ se ordenó el emplazamiento de esta persona. No obstante, el artículo 291 del C.G.P., enseña que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, es que procede el emplazamiento, lo cual no sucede en este caso. Lo que sucedió es que no salió nadie a recibir, no se trata de las causales previstas en el código que permitan el emplazamiento del demandado. Por lo tanto, habrá que dejarse sin valor ni efecto el emplazamiento ordenado.

En su lugar y en vista de la dificultad para encontrar a la persona en el inmueble, se ordenará oficiar a Datacredito, para que suministre información del correo electrónico de esta persona.

Finalmente debe decirse que dentro de los requisitos de la demanda divisoria previstos en el artículo 406 del C.G.P., se exige acompañar la prueba de que el

⁵ Archivo 30 PDF.

⁶ Archivo 30 PDF.

⁷ Archivo 42 PDF.

demandante y demandado son condueños. Esto se acredita tanto con el certificado de tradición del inmueble (tradición), el cual fue presentado, como con la escritura mediante la cual los demandados adquieren la propiedad del inmueble (modo), así que hace falta que sea aportada la escritura pública No. 163 del 22-10-2015 de la Notaria Primera de Girardot por medio de la cual los demandados adquieren la propiedad del inmueble. Se requerirá a la parte demandante para que allegue lo propio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Previo a tener por notificada personalmente a la demandada, se requiere a la parte demandante para que reenvíe al despacho el correo electrónico que le envió a la demandada a efectos de constatar si se envió copia de la demanda y los anexos a esta persona.

2° Dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 en lo atinente a la designación de curador ad litem a Carmen Rosa Ángel de Infante y Mario Andrés de Viviero Gutiérrez como quiera que la primera persona no ha sido emplazada ni podría hacerlo pues no se ha agotado el trámite de notificación en debida forma a esta persona a la dirección física o electrónica de esta persona y respecto al segundo no se ha surtido el emplazamiento.

3° Tener a Alberto Ángel Rodríguez por notificado por conducta concluyente a partir del día en que se notificó el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se le reconoció personería jurídica a su abogado, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

4° Tener por no contestada la demanda por Alberto Ángel Rodríguez

5° Dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 en lo atinente al emplazamiento del acreedor hipotecario Cesar Augusto Lozano Roa, por las razones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

6° Oficiar a Datacredito para que en el término de 10 días indique la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado Cesar Augusto Lozano Roa identificado con CC: 11.228.613.

7° Requerir al demandante para en el término de 15 días aporte copia de la escritura pública No. 163 del 22-10-2015 de la Notaria Primera de Girardot, conforme lo prevé el artículo 406 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210002e2be2066289b6aa6f6066f62f5e345f0ff9e28cb9072bd7ae2405244c**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA

Demandado: Yudy Paola Ávila Barrios y Andrés Fernando Torres Méndez

Radicado: 253074003004-2023-00182-00

Se procede a decidir sobre la entrega de títulos.

En auto que antecede se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, se omitió hacer pronunciamiento sobre la entrega de títulos contenida en el numeral 2 del escrito de solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1°- Entregar los títulos consignados a la fecha en el presente proceso y los que a futuro se llegasen a consignar al demandado que le hubieren hecho el descuento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb62176bcfe276be123c8497d9a328ebef40d1b9a06d53fd57eba0bcf09b124**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00582-00
Demandante: Luis Carlos Salcedo Camacho
Demandado: Julio Giovanni Salcedo Camacho

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago, proferido el 19 de febrero del 2024.

En dicha providencia se negó el mandamiento de pago porque no se encontró título ejecutivo. No se encontró la obligación por la cual se solicita el mandamiento de pago. Para el recurrente si existe el título extrañado por el despacho.

La decisión será confirmada. En los documentos no hay una obligación expresa de levantar la prenda.

En efecto, en las pruebas aportadas no hay una cláusula que diga que el demandado se compromete a levantar la prenda constituida a favor de Finanzauto. La expresividad es un requisito del título. Y es un requisito legal. El artículo 422 del Código General del Proceso señala: «Pueden demandarse ejecutivamente obligaciones **expresas**, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor...». Obligaciones expresas que estén en documentos, dice la norma.

Al no estar expresamente señalada esa obligación en un documento es improcedente librar mandamiento para suscribir documento. Dicho en otras palabras, la obligación que reclama el demandante no está en las pruebas aportadas, por lo tanto, es improcedente librar mandamiento.

Por eso en el auto que denegó el mandamiento de pago se dijo: “En el presente caso, no se allega un título ejecutivo alguno. No hay obligación de suscribir la autorización para levantar la prenda del vehículo objeto de las pretensiones”.

De otra parte, la obligación perseguida fue cumplida por el demandado. Dentro de las pruebas aportadas está la solicitud del demandante para levantar la prenda: «Comedidamente me dirijo a quién corresponda para solicitar el levantamiento de prenda sobre el vehículo de placa EJ313 de mi propiedad. Y del cual AUTORIZO a LUIS CARLOS SALCEDO CAMACHO con C.C. 1.070.590.118 de Girardot para que radique y reclame el Levante de prenda del vehículo en mención».

Por eso, posteriormente, las partes firmaron un documento en el que expresan que están a paz y salvo: «Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivados del contrato de Promesa de compraventa celebrada entre las partes el día Primero (1ro) de Junio de 2023».

En suma, la providencia se confirma porque no hay título expreso, como lo dice la norma, en que el demandado se haya comprometido a levantar la prenda, tal como se dijo en el auto que denegó el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 434 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1° Mantener incólume el auto del 19 de febrero del 2024.

2° Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Remítase al superior funcional para lo de su competencia.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a21f70e451537fe6e28dc7b9a7847cb6eecd9c8b9a8a95c826df75247860278**

Documento generado en 04/03/2024 12:11:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00598-00
Demandante: Alfredo Gómez Daza CC 3 046 882
Demandado: Ricardo Galeano CC 79 643 250

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Alfredo Gómez Daza contra Ricardo Galeano, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio suscrita el 2 de mayo del 2023.

1° Por \$3'000.000 por el capital. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 3 de abril del 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar, esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 para proponer excepciones.

5° Reconocer personería a Alfredo Gómez Daza quien actúa en causa propia.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1996687043859aa331f744400f040560802291e74dfe36b04f78cb475b6fd04**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Pertenencia
Radicado: 253074003004-2023-00603-00
Demandante: Alba Myriam Farfán Velásquez y otros
Demandado: Herederos indeterminados de Carlos Alfredo Moreno

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1. Aporte poder para iniciar el proceso como lo ordena el numeral 1° del artículo 84 del C. G. P.
2. Aporte registro civil de defunción de Carlos Alfredo Moreno Farfán, conforme al artículo

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0347756d528828780ddb3b7e30e59f2afefc10dd8e79764f02cbcd0327f013**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00607-00
Demandante: Condominio La Colina Real NIT 800.209.462-0
Demandado: Selene Flórez Gutiérrez CC 65 731 604

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Condominio La Colina Real contra Selene Flórez Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

Por **\$3'804.132** correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 202 del Condominio La Colina Real, ubicado en la transversal 22 B N. 9-10 de Girardot, desde el 1 de enero del 2023 al 31 de octubre del 2023. El valor de las cuotas es el siguiente: enero, febrero y marzo del 2023 cada una a \$342.000. De abril a octubre del 2023 cada una a \$396.876. **Más los intereses moratorios** sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.

2. Por el valor de las cuotas y los intereses de mora que se causen durante el transcurso del proceso.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar esta decisión personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

5. Reconocer personería a Diana Carolina Solano Doncel con TP 317 649 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43e36edf28c03cb0a642bb62f64b714bff23c1ad6dedff25b5aea89c2f8508**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Aprehensión/pago directo
Demandante: RCI Colombia SA. Compañía de Financiamiento
Demandado: Johan Alexis Lozano Riveros
Radicado: 253074003004-2023-00609-00

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la prueba extraprocésal presentada y como los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

- Indique la ciudad en donde se encuentra el vehículo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en decisión de la Corte Suprema de Justicia AC2542-23.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32717ca8898ef29ddba30f3274775e60b0873c5fb6f7f9ce8e9bc922822c8ed**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central
Demandado: William García Niño
Radicado: 253074003004-2023-00610-00

Se procede a rechazar la demanda.

La demanda debe rechazarse porque el término de 5 días para subsanarla conferido en el auto del 12 de febrero del 2024 venció en silencio.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado:

Resuelve

1° Rechazar la demanda.

2° Ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82de46a86936f8e60469f3bcd17ac1cecd0a871f539b9d43079eda482e8fbb**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00624-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas C.T.A."
Demandado: Norman Javier Paz Escobar

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas C.T.A." en contra de Norman Javier Paz Escobar por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0145¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 6.800.000 por concepto de saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%) a partir de la creación del pagaré sobre el capital del numeral anterior es decir, a partir del 1 de noviembre de 2.022 hasta el 5 de diciembre de 2.022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/

Firmado Por:

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585f9b7236ed9fa6aa80df27e1a307f9c29e0f4c633909093d54d7b2e686394**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00625-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Roberto Antonio Gamboa Corredor

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Roberto Antonio Gamboa Corredor identificado con CC 1.090.435.250 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0117¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Firmado Por:

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d67eefa1a49dee6fc7b115e99168866a69b0d00a44e12f3f8f87183b891d6**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00626-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Eimar Fidel Cubillos Roncancio

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Eimar Fidel Cubillos Roncancio por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0114¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab10a9ed06de0b8d8259de264da996252b22097a5ccf3642b414238cfd12f**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00627-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: César Fabián Díaz Sanabria.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de César Fabián Díaz Sanabria, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0106¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Firmado Por:

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add854dad59a6894a1d24d38fd19d359f29689ef0faac9247c9414a930df1380**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00628-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
“Coopaméricas”
Demandado: Zulma Navarro Gómez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas “Coopaméricas” en contra de Zulma Navarro Gómez por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 098¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda: zunavarro19@gmail.com y al siguiente correo electrónico: zunavarrojg@gmail.com, como quiera que no sea del todo claro la dirección electrónica que aparece en el pagaré. Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas “Coopaméricas”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0739e72051e8029d6d62dbb794834063b5cfba02bb8841af9479958367be9**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00629-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Cristián Fernando García González.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Cristián Fernando García González por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 093¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b38dfd9ecf65265ee5cbf5f1f3cd4ac81f1aa0d55728e5d9d057e406cd3ac**
Documento generado en 04/03/2024 08:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00630-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: John Fredy Valencia Múnera

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de John Fredy Valencia Múnera por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 087¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 115.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb27f0e52530e0a92ceeb17e7992bb236567f97e25c89ce846ab52a498d093d**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00634-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Alexander Duque Salazar.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Alexander Duque Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 459082321.

a) Por la suma de \$ 14.737.743 por concepto de capital adeudado a la fecha.

b) Por la suma de \$ 2.606.807 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados sobre el literal a, durante el tiempo comprendido entre el día 26 de noviembre de 2022 al 30 de octubre de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 11224497.

d) Por la suma de \$ 13.435.618 por concepto de capital adeudado a la fecha.

e) Por la suma de \$ 1.744.630 por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 12 de diciembre de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagare, es decir, 30 de octubre de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto d, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Hernando Franco Bejarano como apoderado de Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6d53927fbd68aaa69ab6bb024740dc200d77688f4c321ad1240dc96a2b0b2**

Documento generado en 04/03/2024 12:11:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00635-00
Demandante: Carmen Lucia Arias Barrero
Demandado: Babynton Barrero y Paula Andrea Barrero Rojas.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Carmen Lucia Arias Barrero en contra de Babynton Barrero y Paula Andrea Barrero Rojas, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 13 de diciembre de 2021.

1. Por la suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 15 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Tener a Carmen Lucia Arias Barrero como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d57075b2265e5d9ec1aafc577a6ee289ce58aac91a68babe97e8584102fa9d**

Documento generado en 04/03/2024 12:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00639-00
Demandante: Edificio Coralino Apartamentos.
Demandado: Nelly Sofia Ardila Quitian.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique de manera precisa quien funge como demandado en este asunto y su domicilio, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior como quiera que manifiesta que su demanda contra Nelly Sofia Ardila Quitian o quien resulte como propietario, siendo inadmisibles que dirija su demanda de manera indeterminada contra “quien resulte como propietario”, el precitado artículo es claro en establecer que se debe indicar el nombre de las partes.

2° Allegue las evidencias correspondientes de que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto no es requisito inadmisorio, sino para establecer si se autoriza la notificación al correo electrónico.

3° Allegue la constancia del envío físico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación al demandado, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza enviarlo de manera electrónica, en caso de que cuente con las evidencias señaladas en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57df435a1b4ee7e4fb2afd6387d9e8682670a05dc7f04a505993ac12ec09c226

Documento generado en 04/03/2024 12:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Matrimonio Civil.
Radicado: 253074003004-2023-00644-00
Contrayentes: Leonor Elena Sanchez Torres y Alberto Sanchez Orjuela

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el lugar de nacimiento, edad y ocupación de los contrayentes conforme lo señala el literal a) del artículo 2 de Decreto 2668 de 1988

2° Manifestar si tienen hijos menores comunes o de precedente unión. En caso positivo, presentar los Registros Civiles de Nacimiento, respectivos. Si existen hijos menores de edad de uniones anteriores, deberá presentarse el inventario solemne de bienes respectivo.

3° Aportar los registros civiles de nacimiento valido para matrimonio con las respectivas anotaciones marginales con una fecha de expedición con antelación no mayor a 1 mes conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988. Los que se allegaron tienen más de un año de expedición a la fecha de presentación de la solicitud de matrimonio.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f796fb121376d55b9875fb1a3cba448fe63db3a536ddf514ed4bcac470cf6**

Documento generado en 04/03/2024 12:11:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00645-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: José Vicente Rodríguez Cruz.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente en contra de José Vicente Rodríguez Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876:

1. Por la suma de cinco mil novecientos setenta y un pesos moneda corriente (\$5.971), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de marzo de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

1.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 2 de mayo de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

2.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 2 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2.2 Por la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$235.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 2 de mayo de 2023.

3. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de mayo de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

3.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3.2 Por la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$235.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de mayo de 2023.

4. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de junio de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

4.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4.2 Por la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$235.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de junio de 2023.

5. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda CORRIENTE (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 31 de Julio de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

5.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 31 de Julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.2 Por la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$235.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 31 de Julio de 2023.

6. por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de agosto de 2023, de acuerdo con el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos no. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

6.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

6.2 Por la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$235.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de agosto de 2023.

7. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 2 de octubre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

7.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 2 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7.2 Por la suma de ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$142.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 2 de octubre de 2023.

8. Por la suma de dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$2.407.617), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022.

8.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876 de fecha 2 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

8.2 Por la suma de ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$142.748), por concepto del valor de la prima de seguro vencida, cuyo vencimiento se efectuó el día 30 de octubre de 2023.

9. Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento y primas de seguro, que se vayan causando durante el transcurso del proceso mes a mes, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto y hasta la restitución del bien objeto del contrato, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por pagaré sin número del 13 de junio de 2022:

10. Por la suma de \$ 22.015.410 por concepto del valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

11. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, la suma de \$ 19.441.932, liquidados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Se niega la pretensión 12 relacionada con el Contrato de Leasing Habitacional Destinado a Vivienda Familiar en Pesos No. 180148876, ya que busca obligar al demandado a pagar el valor e intereses correspondientes a la opción de compra. No obstante, según el numeral 5 de la cláusula sexta del contrato, esta opción es discrecional para el demandado, es decir, su ejercicio depende de su voluntad. Por consiguiente, al no conocerse aún dicha voluntad, la obligación no ha alcanzado su exigibilidad, y por ende se rechaza la emisión de un mandamiento en este sentido.

Tercero: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Cuarto: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Eduardo García Chacón como abogado de Banco de Occidente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45970699c3363eeda37435dfa3c8d32b9b53f9577c36d37d13326a3e8fce134a**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2023-00646-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Jairo Hernán Cristiano Yate.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1d790437d3619652e188c7252066989494f833315095d12748727e242d4e2**

Documento generado en 04/03/2024 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00651-00
Demandante: Bayport Colombia S.A
Demandado: Jose Edwin Lara Rodriguez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bayport Colombia S.A en contra de Jose Edwin Lara Rodriguez, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 815770.

1. Por la suma de \$ 22.112.673 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré 815770.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 6.187.937 por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 6 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

4. Por la suma de \$ 6.381.035 por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada de Bayport Colombia S.A

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f126bb3021a9acf3cecc06b2de098513139c501f8ea90af78fd032fb40af440**

Documento generado en 04/03/2024 08:26:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00652-00
Demandante: Carlos Fernando Peralta Torres.
Demandado: Ingrid Carolina Quiroga Marroquín y Leonardo Rodríguez Cardozo.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Carlos Fernando Peralta Torres en contra de Ingrid Carolina Quiroga Marroquín y Leonardo Rodríguez Cardozo, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambia suscrita el 03 de mayo de 2022.

a) Por la suma de \$ 8.525.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 04 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por la letra de cambia suscrita el 05 de diciembre de 2022.

c) Por la suma de \$23.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico de los demandados en razón a que el demandante no informo la forma como obtuvo el correo ni allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a José Manuel Urueña Forero como endosatario en procuración de Ingrid Carolina Quiroga Marroquín y Leonardo Rodríguez Cardozo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306844742e173e8b128f50065baf1b7bb7e53f55e5cdafe848dd12b0648c9283**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00657-00
Demandante: Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”
Demandado: Yeymy Tatiana Rubio Orjuela.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas” en contra de Yeymy Tatiana Rubio Orjuela por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados.

Por el pagaré 424845.

1. Por la suma de \$ 27.671.338 por concepto de capital contenido en el pagaré 424845.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 2.630.260 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las obligaciones contenidas en el pagaré 424845.

Por el pagaré 424846.

4. Por la suma de \$ 1.716.794 por concepto de capital contenido en el pagaré 424846.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico de la demandada en razón a que se manifestó que el correo se obtuvo de la solicitud del crédito, pero no se allegó las evidencias correspondientes de ello, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Diana Lucia Meza Bastidas como apoderada de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f39458ca1d15fa90b520ee358fb07847e72ff5126ed228f1b09e14d4efe7d**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00658-00
Demandante: Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”
Demandado: Juan Miguel González Sánchez.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas” en contra de Juan Miguel González Sánchez, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 412469.

1. Por la suma de \$ 18.737.232 por concepto de capital contenido en el pagaré 412469.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.336.390 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las obligaciones contenidas en el pagaré 412469.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que se manifestó que el correo se obtuvo de la solicitud del crédito pero no se allegó las evidencias correspondientes de ello, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Diana Lucia Meza Bastidas como apoderada de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d1bf799007f586dc6d5506c2c89d751e0bf48487e3e5e1c5eddd3820b9d1a**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00659-00
Demandante: Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”
Demandado: Andrea Juliana Yanez Escobar.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas” en contra de Andrea Juliana Yanez Escobar por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagares allegados.

Por el pagaré 349503.

1. Por la suma de \$ 3.838.840 por concepto de capital contenido en el pagaré 349503.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 753.170 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las obligaciones contenidas en el pagaré 349503.

Por el pagaré 420012.

4. Por la suma de \$ 15.885.156 por concepto de capital contenido en el pagaré 420012.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 2.859.744 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las obligaciones contenidas en el pagaré 349503.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico de la demandada en razón a que se manifestó que el correo se obtuvo de la solicitud del crédito pero no se allegó las evidencias correspondientes de ello, como lo exigen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Diana Lucia Meza Bastidas como apoderada de Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b149495771d2d0df3e25439ee4240aa32db2c314990ec3cbbfcb4b7325360**

Documento generado en 04/03/2024 07:16:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024

Asunto: Ejecutivo singular -mayor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00661-00
Demandante: Enlaces Temporales S.A.S E.S.T
Demandado: Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para proceder a imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.

El numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía.

El artículo 25 ibidem consagra que son procesos de mayor cuantía, aquellos que sus pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$174.000.000

El artículo 26 de la misma obra, establece que la determinación de la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda

Descendiendo al sub-lite observa el despacho que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago, entre otros, por concepto de capital incorporados en facturas electrónicas de venta, cuyos valores ascienden a la suma de \$ 911.790.749. Nada más con ello, se deduce entonces, que este asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía. La competencia radica en los jueces civiles del circuito, no en el juez civil municipal. Deberá rechazarse de plano la demanda.

En suma, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor objetivo en razón de la cuantía.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3bb822418f131d1ca1435b24fba0a48588476daa958beb7b5fc1c8ec81677e**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00662-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Humberto Figueroa Guzmán.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A.en contra de Humberto Figueroa Guzmán por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 36003070007310:

1. Por la suma de \$93.574.203 por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4.541.295 por concepto de capital vencido de las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 05 de marzo de 2023, discriminadas así:

Literal	No. cuota	Fecha de pago	Valor capital
a	8	5/03/2023	\$ 485.362
b	9	5/04/2023	\$ 490.061
c	10	5/05/2023	\$ 494.806
d	11	5/06/2023	\$ 499.595
e	12	5/07/2023	\$ 504.432
f	13	5/08/2023	\$ 509.316
g	14	5/09/2023	\$ 514.246
h	15	5/10/2023	\$ 519.225
i	16	5/11/2023	\$ 524.252
TOTAL			\$ 4.541.295

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora descritas en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$7.753.831 por concepto de intereses de plazo sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos, discriminados así:

Literal	No. cuota	Fecha de pago	Valor intereses
j	8	5/03/2023	\$ 879.212
k	9	5/04/2023	\$ 874.892
l	10	5/05/2023	\$ 870.530
m	11	5/06/2023	\$ 866.127
n	12	5/07/2023	\$ 861.680
o	13	5/08/2023	\$ 857.191
p	14	5/09/2023	\$ 852.658
q	15	5/10/2023	\$ 848.081

r	16	5/11/2023	\$ 843.460
TOTAL			\$ 7.753.831

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si se notifica de manera electrónica, deberá realizarse en los dos correos electrónicos aportados en la demanda.

Quinto: Reconocer a José Iván Suarez Escamilla como apoderado de Banco Popular S.A

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988333ecb6ac29fba2b01a861dfa782cff231506ad617d0fae5f37fe1e18f3b**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
 Radicado: 253074003004-2023-00663-00
 Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
 Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	1/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	1/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	1/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	1/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	1/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	1/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	1/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	1/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	1/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	1/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	1/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	1/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	1/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	1/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	1/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	1/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	1/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	1/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	1/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
TOTAL				6.390.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Se niegan las pretensiones 145 y 146 del escrito de demanda, toda vez que se refieren al valor e intereses moratorios de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2023, la cual a la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de noviembre de 2023, aun no es exigible.

Tercero: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Cuarto: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deba notificarse tanto al email reportada en la demanda como en el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de tal demandada, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278edc092c363c18a42b8c603ab1c7893c6032834ae54eedcfcb103f9344e6d**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00666-00
Demandante: Valentina Franco Osorio.
Demandado: Leonardo Andrés Díaz Barajas.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. Dirige su demanda contra el Juez Promiscuo Municipal de Girardot, en Girardot no existen jueces promiscuos municipales, existen los jueces civiles municipales.

2° Aclare la pretensión de los intereses moratorios causados, indicando a que tasa de interés pretende que se causen, debiendo tener en cuenta que en el título se estipula la tasa del 0,5%.

3° Indique si conoce el correo electrónico del demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso afirmativo, deberá manifestar la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto último no es requisito inadmisorio, sino para establecer si se autoriza la notificación al correo electrónico.

4° Indique la forma como obtuvo conocimiento del teléfono del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto no es requisito inadmisorio, sino para establecer si se autoriza la notificación al teléfono indicado.

5° Allegue la constancia del envío físico o electrónico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación al demandado, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949decb8d56830f32a2e1afad524950f00b278ae7a7ea830e0bbdbbb6018172f**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024

Asunto: Ejecutivo singular -mayor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00669-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - Bbva Colombia.
Demandado: Lida Marsela Meneses Cabezas.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para proceder a imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.

El numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía.

El artículo 25 ibidem consagra que son procesos de mayor cuantía, aquellos que sus pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$174.000.000

El artículo 26 de la misma obra, establece que la determinación de la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda

Descendiendo al sub-lite observa el despacho que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago, entre otros, por concepto de capital incorporado en dos títulos valores cuya suma asciende a \$202.316.329. Nada más con ello, se deduce entonces, que este asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía. La competencia radica en los jueces civiles del circuito, no el en el juez civil municipal. Deberá rechazarse de plano la demanda.

En suma, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor objetivo en razón de la cuantía.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24095dc7a28017b9a335a11bf7568d2cf8fda916e376facdf6446ad0ef87643**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00670-00
Demandante: Conjunto Residencial Los Almendros.
Demandado: Banco Davivienda S.A y Juan Alberto Romero Yepes.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Agrupación de vivienda el Palmar en contra de Carlos Emilio Gómez Melo, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes de causación	Concepto	Valor	Fecha vencimiento
1	jul-21	Saldo cuota ordinaria de administración	\$ 16.000	31/07/2021
2	ago-21	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	31/08/2021
3	sep-21	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	30/09/2021
4	oct-21	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	31/10/2021
5	nov-21	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	30/11/2021
6	dic-21	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	31/12/2021
7	ene-22	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	31/01/2022
8	feb-22	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	28/02/2022
9	mar-22	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	31/03/2022
10	abr-22	cuota ordinaria de administración	\$ 306.000	30/04/2022
11	may-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/05/2022
12	may-22	retroactivo cuota ordinaria de administración	\$ 124.000	31/05/2022
13	jun-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	30/06/2022
14	jul-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/07/2022
15	ago-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/08/2022
16	sep-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	30/09/2022
17	oct-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/10/2022
18	nov-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	30/11/2022
19	dic-22	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/12/2022
20	ene-23	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/01/2023
21	feb-23	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	28/02/2023
22	mar-23	cuota ordinaria de administración	\$ 337.000	31/03/2023
23	abr-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	30/04/2023
24	abr-23	retroactivo cuota ordinaria de administración	\$ 102.000	30/04/2023
25	may-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	31/05/2023
26	jun-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	30/06/2023
27	jul-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	31/07/2023
28	ago-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	31/08/2023
29	sep-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	30/09/2023
30	oct-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	31/10/2023
31	nov-23	cuota ordinaria de administración	\$ 371.000	30/11/2023
TOTAL:			\$ 9.671.000	

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones que se causen desde el mes de diciembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia al demandado Banco Davivienda a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al demandado Juan Alberto Romero Yepes deberá notificársele en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería al abogado Felipe Antonio Tovar Chávez como apoderado de Conjunto Residencial Los Almendros.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6581ccc166595c59c5f053763d93b656c94210b40b16a0008cdd8e100d01a**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 04 de marzo de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado- única instancia.
Radicado: 253074003004-2023-00671-00
Demandante: Pablo Enrique Rodríguez López.
Demandado: Obed Francisco Perez Dau.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. Dirige su demanda contra el Juez Promiscuo Municipal de Girardot, en Girardot no existen jueces promiscuos municipales.

2° Indique la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no es requisito de inadmisión, sino para ver si se autoriza la notificación a estos correos electrónicos, en caso que sea admitida la demanda.

3° Indique el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, lo anterior, como quiera que el artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que verse sobre inmueble los especificaran por las demás circunstancias que los identifiquen, tales como el número de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 83 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f000ccc0d9250d9938ca0c75df22a2d8190be7ee2dea4e13c4ed1c83b561a**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00673-00
Demandante: Agrupación de Vivienda el Palmar.
Demandado: Carlos Emilio Gómez Melo.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Agrupación de vivienda el Palmar en contra de Carlos Emilio Gómez Melo, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes cuota	Fecha vencimiento cuota	Valor
1	sep-21	30/09/2021	\$ 270.000
2	oct-21	31/10/2021	\$ 270.000
3	nov-21	30/11/2021	\$ 270.000
4	dic-21	31/12/2021	\$ 270.000
5	ene-22	31/01/2022	\$ 270.000
6	feb-22	28/02/2022	\$ 270.000
7	mar-22	31/03/2022	\$ 270.000
8	abr-22	30/04/2022	\$ 297.000
9	may-22	31/05/2022	\$ 297.000
10	jun-22	30/06/2022	\$ 297.000
11	jul-22	31/07/2022	\$ 297.000
12	ago-22	31/08/2022	\$ 297.000
13	sep-22	30/09/2022	\$ 297.000
14	Cuota extraordinaria aprobada acta Asamblea 2022	30/09/2022	\$ 3.000.000
15	oct-22	31/10/2022	\$ 297.000
16	nov-22	30/11/2022	\$ 297.000
17	dic-22	31/12/2022	\$ 297.000
18	ene-23	31/01/2023	\$ 345.000
19	feb-23	28/02/2023	\$ 345.000
20	mar-23	31/03/2023	\$ 345.000
21	abr-23	30/04/2023	\$ 345.000
22	may-23	31/05/2023	\$ 345.000
23	jun-23	30/06/2023	\$ 345.000
24	jul-23	31/07/2023	\$ 345.000
25	ago-23	31/08/2023	\$ 345.000
26	sep-23	30/09/2023	\$ 345.000
27	oct-23	31/10/2023	\$ 345.000
TOTAL			\$ 11.013.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y

certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen desde el mes de noviembre de 2023, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notificar la presente providencia al extremo pasivo en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que el demandante no informó la forma como obtuvo el correo ni allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el abogado indicó que el correo se lo suministró su mandante, pero lo que interesa saber es como el mandante obtuvo esa dirección.

Quinto: Reconocer personería al abogado Soraya González Chávez como apoderado de Agrupación de Vivienda el Palmar.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87373f4bb195384dbd8b452a8bbaaf492a22edc5f2c99b56c3ac8f6f76398077**

Documento generado en 04/03/2024 07:17:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>